

CONSTANCIA: 12 de enero de 2022, en la fecha se deja constancia que, por motivos de vacancia judicial de los funcionarios y empleados de la rama judicial a partir del 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, se suspendieron los términos en los procesos en general como los de esta tutela.

De otra parte, informo que dentro de la presente acción de tutela con radicado 19001-31-03-004-2022-00172-00; a folio digital 029, el día 13 de diciembre el accionante solicitó al juzgado información sobre el trámite de la acción de tutela, para lo cual el citador del juzgado en la misma fecha a las h:4:50 pm. deja constancia de notificación del fallo al correo electrónico del actor, pero le advierte: “ENVIO FALLO DE TUTELA 2022-00172-00 IGUALMENTE SE LE INFORMA QUE DICHO FALLO SE NOTIFICO A SU APODERADO”.

Atendiendo lo anterior, Informo que la demanda de tutela se presentó por el accionante a nombre propio, de ninguna manera aparece que se haya presentado a través de apoderado judicial y así se registró en el admisorio de tutela.

RUTH MA. ARGOTE PITTA

Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 007

Popayán (C), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se impugnó por el accionante JHONATHAN GUSTAVO FERNANDEZ MUÑOZ, el fallo de tutela de 05 de diciembre de 2022 dictado en el proceso con radicación “19001-31-03-004-2022-00172-00-ACCIÓN DE TUTELA” adelantado en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y vinculados JARVIS ORLANDO LOPEZ PERDOMO, VICTOR DANIEL PERDOMO SANCHEZ, DELIA ESMERALDA MANZANO MUÑOZ y TERCEROS CON INTERES.

De la constancia dejada por la sustanciadora del Juzgado, se desprende que el accionante actuó a nombre propio y no a través de apoderado judicial, como erróneamente lo interpretó el citador del juzgado; además es claro en el auto admisorio de la tutela de 22 de noviembre de 2022, que el gestor actuaba en su propio nombre. (fl. digital 013).

Llama la atención al Despacho que el impugnante reclama al Juzgado la forma en que se surtió la notificación del fallo, indicando lo siguiente: “(...) Con lo cual se debe establecer que en la presente tutela no se actuó mediante apoderado judicial, tal como lo interpreta el despacho, con lo cual el haber notificado el fallo de tutela a un correo electrónico distinto al registrado en el escrito de tutela en el acápite de Notificaciones y Firmas, lo cual configura una indebida notificación y por lo cual, la fecha real de notificación corresponde a aquella en que tuve conocimiento del fallo de tutela, es decir, el 13 de diciembre de 2022.”.

En ese orden de ideas, se tiene que efectivamente el fallo de tutela se notificó al accionante el 13 de diciembre de 2022 y por ello se debe conceder la impugnación, no sin antes advertir que la interpretación errónea que apunta el tutelista no es del Despacho, sino del citador del Juzgado, quien dio respuesta a la solicitud de información radicada por el actor FERNANDEZ MUÑOZ, interpretando de manera errónea las actuaciones del despacho y realizando notificaciones a direcciones electrónicas que no corresponden; lo que afortunadamente se subsana al notificar

el fallo de tutela a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela por el promotor. (fl. digital 034).

Atendiendo que dichas falencias no pueden pasarse por alto, ya que ocasionan no solo un desgaste laboral, tanto de la Funcionaria Judicial como de la sustanciadora a cargo; sino también el hacer incurrir en errores ajenos a las actuaciones jurídicas, ocasionando posibles vulneraciones de derechos fundamentales como el debido proceso, lo cual, no es de recibo; motivo por el cual se ordenará un llamado de atención con copia en su hoja de vida, al citador del juzgado, para que en lo posible evite incurrir en falencias que ocasionan desgaste laboral y un aparente desconocimiento jurídico frente a los usuarios de la justicia.

Así, las cosas y siendo procedente y formulándose la impugnación, dentro de la oportunidad procesal establecida en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 inciso 3 art.8, se concederá la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto Devolutivo, la impugnación interpuesta por el accionante JHONATHAN GUSTAVO FERNANDEZ MUÑOZ contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 05 de diciembre de 2022, dentro de la tutela con Radicación “19001-31-03-004- 2022-00172-00”.

SEGUNDO: REQUERIR al citador del juzgado haciendo un llamado de atención con copia en su hoja de vida, para que en lo posible evite incurrir en falencias que ocasionan desgaste laboral y un aparente desconocimiento jurídico frente a los usuarios de la justicia. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DISPONER, como consecuencia de lo anterior, la remisión del expediente digital, por intermedio de correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL – DESAJ -reparto-, al Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil-Familia, para que surta efectos la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA